



## Resolución Directoral Regional

Nº 0304 -2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 FEB. 2020

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2188912, de fecha 15 de enero de 2019, interpuesto por doña **CECILIA GONZALES PÉREZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 02089-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, de fecha 03 de octubre de 2017, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, en un total de veinticuatro (24) folios útiles; y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación, en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR, de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve: "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la



## Resolución Directoral Regional

N° 0304 -2020-GRSM/DRE

modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 009-2019-GRSM-DRESM/OPER-U.E-E-L./SG, de fecha 11 de enero de 2019, el Jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **CECILIA GONZALES PÉREZ**, contra la Resolución Jefatural N° 02089-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, de fecha 03 de octubre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago por Subsidio de luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **JAVIER ARMANDO GONZALES GARATE**, acaecido el 10 de marzo de 2005;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la administrada **CECILIA GONZALES PÉREZ**, apela a la Resolución Jefatural N° 02089-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, y solicita que el Superior Jerárquico otorgue el pago del Subsidio por luto y gastos de sepelio por el fallecimiento de su progenitor Javier Armando Gonzales Garate; fundamentando su pedido en lo siguiente: **1)** La resolución materia de apelación no se ajusta a lo regulado por el Art. 51 de la Ley del Profesorado, así como tampoco con lo regulado por el Art. 219 del D.S N° 19-90-ED, dispositivos normativos que establecen que el profesor tiene derecho a percibir el beneficio del Subsidio por luto equivalente a dos remuneraciones íntegras por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. De igual forma, no se ajusta a lo resuelto por el tribunal Constitucional que en sus diferentes sentencias dictadas en caso similares, ha señalado que los beneficios regulados por el Art 52 de la Ley del Profesorado deben ser pagados en función a la remuneración total que percibe el profesor o la profesora; **2)** De conformidad con lo dispuesto por el D.S N° 041-2001-ED, las remuneraciones íntegras a las que se refiere el Art. 51° y el Segundo Párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S N° 051-91-PCM; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado por ser de puro derecho;



## Resolución Directoral Regional

N° 0304 -2020-GRSM/DRE



Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente administrativo, se puede observar que mediante Resolución Directoral Regional U.G.E.L.S.M. N° 1184-2005, de fecha 23 de mayo de 2005, se resolvió otorgar a favor de la recurrente el pago del Subsidio por Luto, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don Javier Armando Gonzales Garate, en la suma total de **DOSCIENTOS SEIS Y 60/100 NUEVOS SOLES (S/ 206.60)**; monto que la recurrente pretende cuestionar mediante su solicitud de reintegro, por no encontrarla conforme a Ley. Sin embargo, se advierte que la administrada, pese al agravio que alega, no ejerció oportunamente su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que establece en su artículo 120° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 222 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;***

Que, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 218° numeral 218.2 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 suscribe que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Asimismo, en razón a lo citado, la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída sobre el Expediente N° 04272-2006-AA/TC, en el numeral cinco precisa, que, para el caso de los derechos de naturaleza laboral, una cosa es irrenunciabilidad de los derechos, **esto es por su naturaleza inalienable en su condición de bienes fuera de la disposición y otra distinta que el titular del derecho no ejercite el medio de defensa en el lapso previsto por Ley**. De este modo, la descripción jurídica no supone la denegatoria del derecho en cuestión, sino la restricción del remedio procesal para exigirlo, lo cual constituye la defensa de otro bien constitucional en la medida que se protege por esta vía, la seguridad jurídica; **por lo tanto, el reintegro que solicita la recurrente deriva de un acto firme, con carácter de cosa decidida, por lo que lo petitionado no puede ser amparado**; deviniendo el recurso de apelación interpuesto **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del



## Resolución Directoral Regional

N° 0304 -2020-GRSM/DRE

Procedimiento Administrativo General; Ley N° 28044, Ley General de Educación; Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña **CECILIA GONZALES PÉREZ**, identificada con DNI N° 00906995, docente en actividad, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, contra la Resolución Jefatural N° 02089-2017-GRSM-DRE/DO/OO/UE.305, de fecha 03 de octubre de 2017, que declara Improcedente su solicitud sobre pago por Subsidio de luto y Gastos de Sepelio, por el fallecimiento de su señor padre, quien en vida fue don **JAVIER ARMANDO GONZALES GARATE**, acaecido el 10 de marzo de 2005; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR**, la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, a la administrada y a la Unidad Ejecutora 305-Educación Lamas – Unidad de Gestión Educativa Local de Lamas, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ADS  
16/01/2020



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moviendo a las 13 FEB. 2020  
*Lindaura Arista Valdivia*  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817030



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación